



Ayuntamiento de Venta de Baños
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Constitución, 1
34200 - VENTA DE BAÑOS
(Palencia)

Asunto: Vertido de residuos en la Estación Depuradora de Aguas Residuales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **438/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante un vertido que generó daños al funcionamiento de la depuradora de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la falta de sanción ante unos vertidos de residuos procedentes de la industria XXX, propiedad de la empresa “XXX, S.A” (en adelante, XXX), que provocó numerosos problemas en el funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, EDAR) de ese municipio.

En efecto, según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Venta de Baños, en febrero de 2020, la entidad mercantil XXX, como concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, remitió un informe a dicha Corporación, en la que se ponía de manifiesto que, con fecha 6 de febrero, se había detectado *“un vertido de la industria XXX en la EDAR Venta de Baños, originando numerosos problemas en el pozo de bombeo y zona de pretratamiento”*, y que, cuatro días después, se había detectado *“un fuerte vertido que ocasiona la parada y avería de los equipos compactos de pretratamiento”*, el cual provocó *“por un lado reparación de los equipos compactos y por otro lado la entrada en los reactores biológicos de agua sin*



pretratar”. El 11 de febrero, se siguieron recibiendo vertidos de la industria XXX, lo que obligó a parar de nuevo uno de los dos equipos compactos reparados el día antes *“por la colmatación de los residuos”*.

Por todas estas razones, la entidad concesionaria solicitaba a ese Ayuntamiento, en petición realizada el día 14 de febrero, su intervención para que solucionase este problema, ya que *“cada uno de los vertidos generados ocasionan un importante incremento en la generación de residuos y como consecuencia un importante aumento de los costes de transporte y de gestión de residuos adicionales, además de numerosas intervenciones de mantenimiento”*, por los siguientes motivos:

- *“Los continuos vertidos detectados ocasionan importantes deterioros en los equipos, dado que los bloqueos a los que se ven sometidos provocan un funcionamiento forzado e incorrecto, pudiendo llegar a ocasionar roturas o deformaciones en los equipos”*.

- *Las paradas en los equipos compactos y la colmatación de la reja de gruesos del pozo de entrada ocasiona vertidos incontrolados a cauce público, ello hace que Aquona no puede garantizar la calidad del vertido en estos episodios.*

- *La entrada de agua sin pretratar en el reactor biológico puede ocasionar importantes deterioros en los microorganismos del reactor provocando problemas en el proceso de depuración, así como, averías y atranques en los equipos tanto del reactor como de etapas posteriores”*.

Tras recibir dicha petición, se emitió un informe por parte del Arquitecto municipal, en el que se consideraba que estos hechos suponían la comisión de una infracción leve, tipificada en el artículo 16.3 de la Ordenanza municipal de Vertidos, siendo necesario el cálculo de los gastos ocasionados al ser responsabilidad del infractor (artículo 16.4). Esto supuso que, con fecha 17 de febrero, la Alcaldía solicitase a dicha empresa una valoración de los daños.

En su respuesta remitida el 27 de marzo, la empresa XXX denunció que, sin perjuicio de que diariamente se reciben residuos de dicha industria XXX en menor cantidad, se volvieron a recibir unas cantidades importantes los días 10, 25, 25 y 26 de marzo. Esta situación conlleva que *“actualmente como consecuencia de los continuos vertidos se está sobrecargando el reactor biológico, ocasionando un deterioro del proceso de depuración y por consiguiente la generación de malos olores y el incumplimiento de los parámetros límites establecidos en la autorización de vertido”*. Esto supone que *“cada uno de los vertidos generados ocasiona el transporte y la gestión de residuos adicionales, además de numerosas intervenciones de mantenimiento”*, y que



“actualmente se están sacando una media mensual de 9-10 contenedores de residuos y en torno a 400 Toneladas de fango, lo que supone además un importante sobrecoste”, por lo que “XXX no puede garantizar la calidad del vertido en estas circunstancias (el subrayado es nuestro)”.

Posteriormente, con fecha 6 de abril (RE 258/08-04-20), se emitió un nuevo informe por esa concesionaria en el que, tras detallar que habían remitido a esa Corporación los vertidos de residuos XXX que habían perturbado el normal funcionamiento de la EDAR municipal desde el mes de octubre de 2019, valoraba los daños sufridos en la cantidad de XXX € (más el IVA correspondiente). Asimismo, se informaba que, *“dada la situación crítica en la que se encuentra la EDAR de Venta de Baños”,* se habían llevado a cabo *“inspecciones diarias en distintos puntos la red de saneamiento del Polígono Industrial de Venta de Baños, con el objeto de identificar a la empresa causante de dichos vertidos irregulares”.* En dichas averiguaciones, se había comprobado el día 31 de marzo en la revisión de la salida de la empresa XXX, ubicada en la C/ XXX, *“un vertido cuyas características presenta los residuos que están entrando en la EDAR”,* tal como se constataba en fotografías y vídeos que fueron enviados a esa Corporación.

Como consecuencia de esta inspección, el arquitecto municipal emitió, con fecha 13 de abril, un informe en el que consideraba que se había constatado la comisión de una infracción por parte de dicha empresa, asumiendo la cantidad de XXX € de sobrecoste por la gestión del residuo recibido (tal como informaba XXX) y de XXX €/mes hasta que se resuelva el problema detectado. Además, se proponía declarar la caducidad de la autorización de vertido que disponía la empresa infractora (Permiso de vertido otorgado por Resolución de Alcaldía de 26 de mayo de 2014), requiriendo a ésta la presentación de *“una nueva solicitud de vertido con toda la documentación necesaria que refleje y disponga, así como el coste de adopción de los mismos, de los sistemas necesarios para la adecuación del vertido a la ordenanza vigente”.* En esta nueva autorización, debería cumplir las siguientes condiciones:

a. Deberá disponerse de sistema previo que elimine los residuos sólidos flotantes y pesados, bien mediante compactador o sistema equivalente.

b. El almacenamiento del XXX deberá ser en recinto específico y deberá procurarse posea cubeto de retención sin sumideros ni elementos conectados a la red de evacuación de aguas.

c. Deberán anular la salida de vertido a la Av. XXX, actualmente sin autorización, canalizando y dirigiendo la totalidad de las aguas que vierten a la red municipal a la



depuradora interna. Disponiendo para ello los medios que sean necesarios. En base al artº 18.1 de la Ordenanza Municipal.

d. Solamente se admitirá el vertido a la calle XXX mientras el efluente sea el de las oficinas, asimilable a vertido urbano residencial, no pudiendo en modo alguno verter ningún tipo de residuo industrial. En caso contrario se exigirá su redireccionamiento a la depuradora interna como en el apartado anterior”.

En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía de 16 de abril, se acordó incoar un expediente sancionador contra la entidad mercantil XXX (Expte. n.º 251/2020), por una presunta vulneración de la Ordenanza del Sistema Municipal de Saneamiento, proponiendo, en consecuencia, la imposición de las siguientes sanciones:

- Multa de XXX €.
- Caducidad del permiso de vertido otorgado por Resolución de la Alcaldía nº 16.542/2014, de 26 de mayo.
- Ordenar al infractor para que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de permiso de vertido ajustada a los términos de la Ordenanza del Sistema Municipal de Saneamiento.
- Indemnización por los daños y perjuicios causados entre noviembre de 2019 y marzo de 2020, ambos inclusive, ascendiendo a la cantidad de XXX €, y a dicha cantidad habrá que sumar, en su caso, la de XXX €/mes en el supuesto de que los daños y perjuicios continúen causándose más allá del mes de marzo de 2020.

Con fecha 6 de mayo (Reg. electrónico entrada 319/2020), se recibieron las alegaciones formuladas por la empresa XXX, en las que se solicitaba que se archivase el expediente sancionador, o subsidiariamente, en caso de no atender a lo anterior, se reduzca la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, y en todo caso no se decrete la caducidad del permiso de vertido otorgado, por los siguientes motivos:

- No se ha podido acreditar que dichos vertidos tengan su origen en residuos procedentes de dicha industria XXX, máxime cuando existe una defectuosa conexión a la red de saneamiento municipal.
- Falta de concreción de la infracción prevista en la Ordenanza municipal vigente, lo cual supondría una vulneración del principio de legalidad y tipicidad.
- Falta de justificación y de motivación de los daños atribuidos, ya que existen datos erróneos en el informe elaborado por el Arquitecto municipal.



- La empresa XXX ha colaborado en todo momento en las mejoras de las prácticas medioambientales, por lo que no existe ningún dolo o culpa en su intervención.

- Falta de proporcionalidad en la caducidad del vertido propuesta.

Tras analizar el contenido de estas alegaciones, se acordó, con fecha 11 de junio, por la instructora del expediente la apertura del período de prueba para que, en el plazo de treinta días hábiles, se llevasen a cabo las siguientes actuaciones que permitiesen delimitar las posibles responsabilidades derivadas de este expediente sancionador:

- **“PRUEBA DE INFORMES:** *Informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre las alegaciones formuladas por la inculpada.*

- **PRUEBA DE INFORMES:** *Informe de la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas, XXX., detallando el coste total con desglose en unidades y horas de los vertidos a la EDAR de la industria XXX.*

- **PRUEBA PERICIAL:** *Consistente en la analítica por el laboratorio de la Universidad de Valladolid sobre el contenido de cafeína de la muestra de residuo llegada a la EDAR municipal”.*

Para la práctica de las pruebas la instructora acordó también *“suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que mediara entre la petición de los informes, que se comunicó a la interesada el día 12 de junio de 2020, y la recepción de los mismos, sin que en ningún caso este plazo pudiese exceder de tres meses”.*

En respuesta a dichas peticiones, en primer lugar, se emitió, con fecha 10 de julio, un informe elaborado por el Laboratorio de Técnicas Instrumentales de la Universidad de Valladolid, en el que se constata que la muestra tomada en su día contenía muestras de cafeína. Posteriormente, con fecha 9 de septiembre, se emitió un informe por parte del arquitecto municipal, en el que se exponía lo siguiente frente a las alegaciones formuladas por la empresa infractora:

- Las recogidas de muestras relacionadas en este expediente sí se corresponden con los puntos de vertido de la empresa XXX, puesto que los vídeos relacionados fueron grabados en los puntos de muestra autorizados en las calles XXX y XXX.

- Las tomas se realizaron en la vía pública fuera del plan de control normal y establecido ante los vertidos detectados, por lo que no es obligatorio citar a la empresa para estar presente en dichos controles de inspección, al no encontrarse en el interior de la propiedad de la causante.



- Si bien es cierto que, en los meses de octubre y noviembre la acometida por la C/ XXX no estaba conectada correctamente debido a un error provocado en una obra ejecutada a instancias de la Confederación Hidrográfica del Duero, la empresa XXX dispone de otra acometida en la Calle XXX, por la que también vierten por encima de los niveles autorizados de la ordenanza municipal de vertidos.

- No es cierto que los defectos (subsanales) de la planta originaran el vertido, sino que el vertido hizo inviable el manejo de los defectos que hasta ahora habían sido salvados por el personal de planta con su trabajo y esfuerzo; llevando al punto que el reactor biológico estuvo en fase crítica y a punto del colapso, por la carga del residuo, lo que ha obligado a regenerar el elemento biológico base para el funcionamiento del reactor.

- En las alegaciones, se reconoce la realización de operaciones de manguero, que por tanto no hace pasar vertido por su depuradora, incumpliendo la norma, y que, de las operaciones que han llevado a cabo para conducir agua contaminada a su planta depuradora, ha tenido como consecuencia que la misma haya perdido efectividad, por lo que son conscientes del problema causado.

- Se ha constatado, en la imagen de satélite de 13 de junio de 2019 de Google Earth, que esa empresa XXX no dispone de contenedores específicos para almacenar los residuos XXX, lo cual supone un claro incumplimiento de las condiciones fijadas para su funcionamiento.

Posteriormente, consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Venta de Baños la existencia de una propuesta de resolución, en la que se declaraban probados los hechos recogidos en el Acuerdo de incoación, proponiendo la imposición de una multa de XXX €, y el abono de la cuantía de XXX €, en concepto de responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Sin embargo, por razones que se desconocen dicha propuesta no fue firmada por parte de la Instructora del expediente sancionador.

Ante esa situación, con fecha 28 de octubre, el secretario del expediente sancionador emitió una nota recordando la necesidad de impulsar de oficio la tramitación del expediente. Sin embargo, se reconoce por la Alcaldía en su informe de 13 de noviembre que *“la concejala ha rechazado la propuesta de resolución de fecha 16 de octubre de 2020, solicitando del técnico de Gestión informe sobre la caducidad del expediente en cuestión que no se ha realizado o al menos no consta en el expediente, motivo que ha dado lugar a la nota de secretaria por encontrarse el expediente parado”*.



Dicho técnico emitió un informe en el que se admitía que, *“teniendo en cuenta los plazos de suspensión del procedimiento, se concluye que el mismo caducó el día 16 de octubre de 2020”*, por lo que, como se reconoce en el informe de la Secretaria municipal de 23 de noviembre, se acordó, mediante Resolución de Alcaldía nº 2020-1033, de ese mismo día, declarar la caducidad del procedimiento sancionador y de reparación de daños causados, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento sin haber resuelto y notificado el mismo. Posteriormente, por Decreto de Alcaldía nº 2021-0083, de 25 de enero de 2021, se reconoció a la empresa XXX acceso a dicho expediente vía electrónica, tal como lo había solicitado.

Finalmente, tras conocer el resultado de la tramitación de dicho expediente administrativo, D. XXX presentó un escrito (Reg. electrónico de entrada 73/15-01-21), en el que solicitaba la incoación de un nuevo expediente sancionador al no haber prescrito los hechos denunciados, y así poder reparar los perjuicios sufridos en la EDAR municipal. En respuesta a esa petición, el Ayuntamiento de Venta de Baños nos informó que *“jurídicamente no es posible toda vez que, durante la instrucción del expediente indicado, se recalificó la infracción como leve, al no haberse podido demostrar la reincidencia (véase propuesta de resolución de 29 de enero de 2021), por lo que conforme al artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las infracciones leves prescriben a los seis meses a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Teniendo en cuenta que los hechos objeto del expediente sancionador citado se cometieron de forma continuada entre noviembre de 2019 y marzo de 2020, la presunta infracción quedó prescrita en septiembre de 2020, circunstancia que impide la iniciación de un nuevo procedimiento al haberse producido su prescripción, considerando además que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción (el subrayado es nuestro)”*. Sin embargo, según afirma el reclamante, si bien se han ejecutado obras de reforma de la EDAR municipal para subsanar algunas de las deficiencias recogidas en las alegaciones formuladas por la industria XXX, no existe ninguna constancia de que dicha empresa infractora haya acometido alguna actuación para solucionar el origen de los vertidos denunciados en su día.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, es preciso aclarar que, en su análisis, esta Institución va a estudiar la problemática planteada en la presente queja desde una doble perspectiva: por un lado, se va a analizar la cuestión formal referida a la caducidad del expediente sancionador tramitado por ese Ayuntamiento, y, por otro, la cuestión de fondo referida a la gestión de los vertidos de residuos procedentes de la industria XXX.



Desde el punto de vista formal, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo previsto, en el artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para resolver, con carácter general, un procedimiento será de tres meses, debiéndose contar, *“en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”*. El artículo 25.1 b) de esa norma prevé expresamente que *“en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

(...)

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad”.

Esto ya se recogía expresamente en el punto tercero de la Resolución de la Alcaldía de 16 de abril de 2020, por el que se inició el expediente sancionador contra la entidad mercantil XXX por los vertidos de residuos a la red municipal de alcantarillado, cuando se ponía en conocimiento de la empresa infractora que *“la duración del procedimiento sancionador y de reparación de daños es de tres meses contados desde su iniciación. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el correspondiente procedimiento, se producirá la caducidad del mismo”*. Además, como se ha recogido en la doctrina jurisprudencial, esta declaración de caducidad es un requisito previo para que pueda incoarse un nuevo expediente sancionador; sí lo ha declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020: *“Para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento”*.

Es cierto que, como consecuencia de la apertura del período de prueba, se decidió por la instructora la suspensión durante tres meses del plazo máximo para resolver este expediente sancionador a partir del día 11 de junio. Sin embargo, a pesar de que el último informe por el arquitecto municipal fue firmado el 9 de septiembre, no se formuló ninguna propuesta de resolución a partir de esa fecha, por lo que esta Procuraduría se muestra conforme con el criterio recogido en el informe del técnico de la administración general de ese Ayuntamiento en el sentido de que el expediente caducó a partir del día 16 de octubre de 2020.



En relación con la falta de firma de la propuesta de resolución, de los datos obrantes en la documentación remitida, no es posible inferir el tipo de responsabilidad de la instructora del expediente sancionador, ya que se desconoce tanto la fecha en la que pudo haberse elaborado, como si es cierto que, como se deducía por lo afirmado por la Alcaldía en su informe, la propuesta había sido rechazada por concejala el día 16 de octubre, siendo éste el mismo día en que caducaba la tramitación del expediente incoado. No obstante, esta Institución quiere resaltar que, desde el 9 de septiembre al 16 de octubre no se llevó a cabo ningún trámite por esa Corporación, por lo que debemos recordar al Ayuntamiento de Venta de Baños que, para posteriores expedientes sancionadores que pudieran tramitarse, es preciso agilizar su tramitación conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 39/2015: *“El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad”*.

Sobre la prescripción de la infracción, debemos partir de que nos encontramos ante el hecho de que la instructora del expediente sancionador calificó la infracción cometida como leve, al amparo de lo previsto en el artículo 38 de la Ordenanza Fiscal nº 23 del sistema municipal de saneamiento. Esto supone que deba aplicarse el plazo de prescripción de seis meses previsto en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiendo computarse *“desde el día en que la infracción se hubiera cometido (artículo 30.2)”*. En consecuencia, dada la fecha del último vertido constatado por ese Ayuntamiento de Venta de Baños en marzo de 2020, no era posible iniciar ningún expediente sancionador nuevo por estos hechos, siendo, en consecuencia, acertada esa postura mantenida por esa Corporación.

Sobre el fondo del asunto, esta Procuraduría considera que, conforme a las pruebas recogidas por la empresa concesionaria AQUONA (fotografías y videos) y al informe elaborado por el Arquitecto municipal que obran en el expediente sancionador, efectivamente se produjo un vertido de residuos procedentes de la industria XXX y que alteró el normal funcionamiento de la EDAR de esa localidad. En consecuencia, se habría incumplido claramente lo exigido en el artículo 8 de la Ordenanza municipal que exige que *“todos los vertidos a la red municipal del alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las condiciones establecidas en el Anexo II”*.

Por lo tanto, con independencia de que no pueda ser posible tramitar ningún expediente sancionador, esta Institución considera que, conforme a lo previsto en los artículos 24 y ss. de la citada Ordenanza municipal, debería procederse a una inspección municipal de las instalaciones de la empresa XXX para garantizar que los vertidos a la red municipal se ajustan a las condiciones establecidas en el Anexo II de dicha norma, y



que, por tanto, ha desaparecido el problema de vertidos que se produjo desde el mes de octubre de 2019 al mes de marzo de 2020.

Pero, además, sería conveniente que el Ayuntamiento de Venta de Baños siguiese las recomendaciones recogidas en el informe de 13 de abril de 2020 del arquitecto municipal, en el sentido de renovar el permiso de vertido que fue otorgado mediante la Resolución de Alcaldía de 26 de mayo de 2004, ya que debieran adecuarse los vertidos de dicha industria XXX a las condiciones de la ordenanza vigente, debiendo acometer las siguientes actuaciones que pasamos a recordar:

“a. Deberá disponerse de sistema previo que elimine los residuos sólidos flotantes y pesados, bien mediante compactador o sistema equivalente.

b. El almacenamiento del XXX deberá ser en recinto específico y deberá procurarse posea cubeto de retención sin sumideros ni elementos conectados a la red de evacuación de aguas.

c. Deberán anular la salida de vertido a la Av. XXX, actualmente sin autorización, canalizando y dirigiendo la totalidad de las aguas que vierten a la red municipal a la depuradora interna. Disponiendo para ello los medios que sean necesarios. En base al artº 18.1 de la Ordenanza Municipal.

d. Solamente se admitirá el vertido a la calle XXX mientras el efluente sea el de las oficinas, asimilable a vertido urbano residencial, no pudiendo en modo alguno verter ningún tipo de residuo industrial. En caso contrario se exigirá su redireccionamiento a la depuradora interna como en el apartado anterior”.

Por lo tanto, el órgano competente del Ayuntamiento de Venta de Baños debería requerir a la empresa XXX para que ejecute dichas medidas, instándole a solicitar un nuevo permiso de vertido en el supuesto de que fuese necesario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga en cuenta para futuros expedientes sancionadores que puedan tramitarse por esa Corporación, la necesidad de impulsar de oficio todos sus trámites con el fin de evitar la caducidad de los procedimientos, tal como sucedió en el expediente nº 251/2020 incoado en su día frente a la empresa “XXX, S.A”.



2. Que, en el ejercicio de las potestades atribuidas en los artículos 24 y ss. de la Ordenanza Fiscal nº 23 del sistema municipal de saneamiento, se lleven a cabo las inspecciones por parte de los técnicos municipales en las instalaciones de la empresa XXX para asegurar que no se vuelven a verter residuos industriales en la red de saneamiento municipal, tal como sucedió en varias ocasiones desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de marzo de 2020.

3. Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Venta de Baños se requiera a la entidad mercantil XXX para que lleve a cabo las actuaciones recogidas en el informe técnico elaborado por el arquitecto municipal el día 13 de abril de 2020 con el fin de garantizar que los vertidos de dicha empresa XXX se ajustan a las condiciones establecidas en el Anexo II de la citada Ordenanza, debiendo solicitar, si fuera necesario, una nueva autorización que sustituya al anterior permiso otorgado por Resolución de Alcaldía de 26 de mayo de 2004.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López